Año económico, de 1877-78 JUEVES 24 DE ENERO. Número 102.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1851.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion; entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—
Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Infantas *Doña* María del Pilar *Doña* María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Puerta contra un acuerdo de V. S., revocatorio de otro del Ayuntamiento de esa capital, referente á que abonase á D. Ramon Perez ciertas cantidades que le habian sido exigidas de más por la conduccion del cadáver de su hijo al cementerio, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto recurso de alzada interpuesto por Manuel Puerta, alquilador de carruajes en Zaragoza, contra una providencia del Gobernador que le ordenó devolver á D. Ramon Perez y Lopez la cantidad que le había exigido de más sobre la permitida por la conduccion al cementerio del cadáver de un hijo de este.

Resulta de antecedentes que poco despues de publicarse por el Ayuntamiento las tarifas y reglamentos con arreglo á los cuales debian prestar sus servicios los carruajes de alquiler, tuvo necesidad D. Ramon Perez de que se trasladase al cementerio el cadáver de su hijo; y dirigiéndose al recurrente y á otro alquilador de esta clase de carruajes, no se presentaron á facilitárselo con arreglo á los precios establecidos por la Autoridad, viéndose entonces obligado á satisfacerles lo que pedian, pero reservándose reclamar á quien correspondiera. Así lo hizo en efecto ante el Alcalde, segun dice en la instancia dirigida al Gobernador, en la que añade que tuvo que satisfacer 20 reales por cada una de las 19 carretelas de acompañamiento, y 400 por el carruaje fúnebre llamado de *Los Angeles*. El Alcalde, atendiendo á que la cantidad satisfecha, segun aparece de los recibos, no excede de la convenida entre los interesados, y á que los carruajes empleados no son de los comprendidos en el servicio que con autorizacion del Ayuntamiento se está prestando, desestimó la instancia en 31 de Octubre último. En 3 de Noviembre recurrió en alzada el interesado, como queda dicho, para ante el Gobernador, y prévio informe del Ayuntamiento, en que se refiere á los datos que existen en la Secretaría, y teniendo á la vista los recibos y los reglamentos de carruajes y el especial de carruajes fúnebres, publicados por el Ayuntamiento en 5 y 6 de Octubre de 1876, y segun los cuales es menor la cantidad que se debió exigir, conformándose con el dictámen de la Comision provincial resolvió aquella autoridad en los términos expresados contra cuya providencia se alza uno de los alquiladores, manifestando que habiéndose convenido particularmente el precio, era incompetente el Gobernador para decidir en el asunto, en el cual debian fallar los Tribunales, con tanta mas razon, cuanto que los reglamentos no fueron aceptados por los dueños de coches, por lo que se declararon en huelga y quedaron autorizados por el Alcalde para estipular los precios con los interesados. Además, añade, el carruaje llamado de *Los Angeles*, como de excesivo lujo, no estaba comprendido en el reglamento.

Trátase en el caso actual de la aplicacion de un reglamento establecido por el Ayuntamiento con arreglo á las facultades que los artículos 67 y 71 de la ley municipal conceden. Con perfecto derecho aprobó las tarifas á que habian de sujetarse los alquiladores de carruajes en lo sucesivo, y por tanto los de que se trata en el caso actual, que ocurrió despues de la publicacion de aquellos. Disponíase en la que lleva el núm. 1 que por el acompañamiento al cementerio se pagarn por cada coche de dos caballos y cuatro asientos 12 rs.; y en el art. 13, que se refiere á los servicios fúnebres, se preceptúa lo siguiente: «Si se estableciesen algunos coches de lujo superior á los de primera clase, se presentarán diseños de los mismos á la aprobacion del Ayuntamiento, y por la conduccion de cada cadáver en estos coches no podrá exigirse mas que la suma de 30 pesetas cuando fueren tirados por dos caballos, 45 si fueren tirados por cuatro, y 55 si fueren tirados por seis.»

Este número era el que llevaba, segun consta en el recibo adjunto, el carro que condujo al cementerio el cadáver del hijo de D. Ramon Perez, y por tanto solo se pudo exigir por él 55 pesetas, y 3 por cada una de las carretelas del acompañamiento.

Y basta con enunciarlo para comprender que no obsta á esto la resistencia de los alquiladores, que puede constituir un delito, por lo cual es extraño que se alegue, ni que en las críticas circunstancias en que se hallaba D. Ramon Perez accediera á las exageradas pretensiones de los dueños de los carruajes. La cuestion, pues, se reduce á que quede cumplido el reglamento, para lo cual como autoridad superior de la provincia tiene derecho el Gobernador, sin que se puedan admitir en buena doctrina convenios particulares en contrario, hechos en desfavorables circunstancias para una de las partes. Obró, pues, acertadamente el Gobernador de la provincia al revocar la providencia del Alcalde, y al disponer por tanto la devolucion de las cantidades que ilegalmente habian sido exigidas.

En consecuencia de lo expuesto, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso adjunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta núm. 18.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Muros contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre apropiacion de cierto terreno por D. Pedro Antonio Rodriguez, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Muros contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña sobre apropiacion de cierto terreno.

Habiendo llegado á conocimiento del Alcalde que D. Pedro Rodriguez Bayon hacia ciertas obras en un patio situado frente á su casa, le intimó que las suspendiera mientras no solicitase la oportuna licencia, segun lo que disponen las Ordenanzas municipales.

El interesado no se conformó en un principio con tal providencia y pidió su revocacion; mas dos dias despues solicitó el permiso para construir las obras comenzadas.

El Ayuntamiento acordó: que justificara el exponente la propiedad del terreno ó patio, y autorizó al Alcalde y al Síndico para que recibieran la oportuna informacion.

Fundándose Rodriguez en que tal acuerdo lastimaba sus derechos civiles, porque le impedian hacer obra en terreno que dice ser de su propiedad, interpuso recurso de alzada para ante la Comision provincial, y solicitó del Alcalde

que suspendiera la ejecucion del acuerdo, autorizándole para continuar la obra.

El Alcalde accedió á tal instancia; mas como el Síndico le dirigiera un oficio manifestando que lo que Rodriguez llamaba patio de su casa era en realidad un terreno sobrante de la via pública, y que si bien estaba autorizado para suspender los acuerdos del Ayuntamiento, no tenia la facultad de disponer lo contrario de lo que este resolviese, como lo verificaba al mandar que se continuaran las obras, dicha Autoridad reformó su providencia.

Al mismo tiempo Doña Felipa Lago y Doña Josefa Gomez expusieron al Ayuntamiento que Rodriguez habia cerrado el terreno situado frente á su casa, por lo que consideraban lastimados sus derechos; y nombrada una comision que reconociera el terreno, informó que la obra no era una reparacion del patio de la casa, sino el cierre de un terreno público en que se colocaban las caballerías que conducian mercancías á la plaza.

Con tales precedentes fué remitido el expediente á la Comision provincial, acompañada de un extenso informe del Alcalde, en el que, entre otras cosas, dice que fué sorprendido para dictar su primera providencia, la que repuso en vista de la justa reclamacion del Síndico: que el interesado, desentendiéndose de la Autoridad, ha llevado á efecto la obra, haciendo suyo un terreno público: que lo que llamó Área del Patio en su primitiva instancia era la colocacion de una pared que cierra el terreno, sustrayéndolo al dominio público, y que si se consideraba lastimado en sus derechos civiles por el acuerdo del Ayuntamiento, debió acudir á los Tribunales.

La Comision provincial acordó revocar el acuerdo apelado, dejando en libertad á Rodriguez para continuar el cierre por considerar que existian méritos bastantes para suponer que el terreno en cuestion era de su propiedad, como lo justificaban la conducta observada por el Ayuntamiento y una informacion testifical instruida á instancia del interesado; y que, aunque se supusiera que el mencionado terreno fuese usurpado al comun de vecinos, no siendo este hecho reciente ni fácil de comprobar, no podia dar lugar á una medida administrativa.

Inmediatamente despues que se comunicó el acuerdo al Ayuntamiento, resolvió alzarse de él, disponiendo posteriormente que se remitiera el expediente á la Superioridad.

D. Pedro Rodriguez acude tambien á ese Ministerio solicitando que se declare desierto el recurso porque desde Setiembre de 1876, en que se notificó el acuerdo al Ayuntamiento y en que resolvió alzarse, hasta Abril último en que se remitió el expediente á la Superioridad, habian trascurrido siete meses.

Como esta última es una cuestion prévia, la Seccion la examinará con antelacion á las demás.

El Gobernador de la provincia comunicó al Ayuntamiento el acuerdo de la Comision provincial con fecha 12 de Setiembre de 1876, y aquel en sesion de 17 del mismo mes determinó interponer recurso de alzada. Si el expediente no fué remitido á la Superioridad hasta Abril de 1877, fué debido á varios incidentes promovidos por D. Pedro Rodriguez para que se cumpliera lo acordado por la Comision provincial.

Además es necesario tener presente que en el mero hecho de haber acordado el Ayuntamiento que se entablara el recurso, se interrumpió el lapso del tiempo, que por otra parte no puede considerarse que trascurriera, puesto que la ley municipal vigente á la sazon no señalaba plazo para interponer esta clase de recursos por infraccion legal, y aun cuando se quisiera aplicar la de 16 de Diciembre último, que prescribe el de 30 dias, y que fué publicada en el tiempo intermedio, ya se habia interrumpido dicho plazo.

La tardanza en la remision del expediente á la Superioridad podia ser objeto de una correccion disciplinaria impuesta al Alcalde, como encargado de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, si hubiera sido inmotivada; pero la Seccion la considera justificada, porque desde que la Comision provincial dictó su acuerdo no cesaron de mediar reclamaciones por parte de Rodriguez, que necesariamente debian unirse al expediente de su razon con el acuerdo que sobre ellas recayese.

El recurso, pues, no se puede desestimar por extemporáneo, y por tanto la Seccion pasa á examinar los estremos que comprende.

Entiende la Seccion que la corporacion municipal no se extralimitó de sus atribuciones al dictar su acuerdo, y que la Comision provincial infringió la ley al revocarlo.

En efecto, nada mas natural que, hallándose confiada al Ayuntamiento la policía urbana y rural, exigiera que ántes de llevar Rodriguez á efecto las obras que intentaba, construir solicitase la oportuna licencia; y nada tambien mas justo que, teniendo en cuenta que el interesado no habia obtenido permiso y que verificaba las obras en terreno que conceptuaba del comun de vecinos, cerrándolo y sustrayéndolo al dominio público, las mandara suspender, porque la ley le confiere la conservacion y custodia de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

Además la usurpacion y la construccion de las obras eran recientes, y aquella se comprobaba facilmente con estas.

El terreno en cuestion estaba abierto al público desde hacia muchos años, y en él paraban las caballerías de los vecinos y de los transeuntes, segun dice el Ayuntamiento; de modo que, interin no viera este que otro presentaba un título de propiedad mas fuerte que el suyo, necesariamente habia de considerar una usurpacion el cierre del mismo.

Habiendo por tanto tomado el Ayuntamiento un acuerdo que recaia sobre materia de su exclusiva competencia y no infringiendo la ley, no debió ser revocado por la Comision provincial, la que no pudo tampoco disponer legalmente que continuaran las obras, puesto que no es ella la llamada á conceder la licencia que el interesado no habia obtenido de quien era competente para darla.

Por otra parte, fundando el interesado su recurso ante la Comision provincial en que el acuerdo del Ayuntamiento lastimaba sus derechos civiles, y no alegando que este hubiera cometido infraccion legal, la citada Comision se debió limitar á desestimarlo por ser incompetente para resolver, dados los motivos de la alzada, puesto que la ley establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante quien corresponda.

Por todo lo expuesto, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido D. Pedro Rodriguez, y que puede hacer valer en la forma y ante quien corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama que acabo de recibir me comunica lo siguiente:

«En este momento regresan Sus Magestades de Atocha despues de recibir la bendicion nupcial, siendo aclamados por un inmenso gentío que se agolpa en el tránsito hasta Palacio. El dia espléndido ha hecho mas brillante la solemnidad y el entusiasmo indescriptible.»

Cuyo fausto acontecimiento me apresuro á poner en conocimiento de los leales y honrados habitantes de esta provincia para su satisfaccion.

¡Viva el Rey!
¡Viva la Reina!
¡Viva la Princesa de Astúrias!

Orense 23 de Enero de 1878.

El Gobernador,
JUAN C. BERNAD.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia me dice en telégrama de hoy recibido á las tres de la tarde lo siguiente:

Ruego á V. S. que á la posible brevedad inserte en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia y municipales de este territorio la siguiente Real órden circular.

«Ministro Gracia y Justicia á los Presidentes de las Audiencias.—S. M. ha dispuesto que vaquen los Tribunales en los dias 24, 25 y 26 del corriente.»

Lo que se hace público para conocimiento de todas las Autoridades y demás efectos.

Orense Enero 23 de 1878.

El Gobernador,
JUAN C. BERNAD.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don Valentin Rodriguez Teniente, graduado, Alférez de la Comandancia de Carabineros y Fiscal en Comision.

Hallándome sumariando á los paisanos vecinos de Villardevos Manuel Gonzalez Dieguez, Antonio Nuñez, Andrés Noguerol Amaro, Agustin Dieguez y José Amaro, (a) Realista, por el delito de atropello y arrebato de una aprehension que conducian los carabineros á Verin el dia 1.° del actual, les emplazo para que en el término de diez dias se presenten á prestar sus declaraciones en la villa de Verin, siendo este el segundo edicto de esta Fiscalía.

Villardevos 16 de Enero de 1878.—Valentin Rodriguez.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.